

Santa Marta, 19 de octubre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante allegó memorial de desistimiento respecto de uno de los demandados. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2017-00434-00**

**DEMANDANTE: COMERCRE Nit. 804012248-8**

**DEMANDADOS: MILEIDIS YOHANA CARRILLO MERCADO CC. 1.004.352.671 Y JAVIER ANTONIO GÓMEZ OSPINA CC. 85.454.737**

**Santa Marta, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020).**

En escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en el que manifiesta que desiste de las pretensiones incoadas en contra de la demandada MILEIDIS YOHANA CARRILLO MERCADO.

El artículo 314 del Código General del Proceso, enseña que el demandante podrá desistir de la demanda “*mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso...*”.

La norma en cita preceptúa que el demandante podrá desistir de la demanda total o parcialmente, y el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Dado que el memorialista desvincula de la acción a la demandada MILEIDIS YOHANA CARRILLO MERCADO, debe entenderse como un desistimiento parcial, extendiéndose a las pretensiones en lo que a ésta respecta y por ser procedente, a ello se accederá por parte de esta Agencia Judicial.

Por otra parte solicita el apoderado el emplazamiento del demandado JAVIER ANTONIO GÓMEZ OSPINA, en la forma dispuesta por el artículo 108 del C.G.P. Sin embargo, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del D.L. 806 de 04 de junio de 2020 que establece: “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”. Siendo así, se ordenará emplazar a JAVIER ANTONIO GÓMEZ OSPINA, sin necesidad de edicto emplazatorio y se ordenará que por secretaría se registre este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

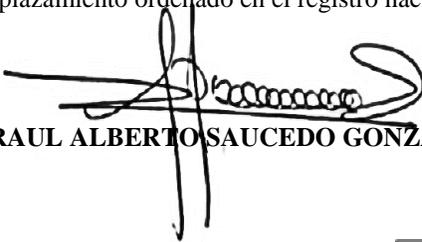
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese el desistimiento de la demanda ejecutiva seguida por COOMERCRE LTDA, a través de apoderado, frente a la demandada MILEIDIS YOHANA CARRILLO MERCADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Emplazar a JAVIER ANTONIO GÓMEZ OSPINA, en la forma dispuesta por el artículo 108 del C.G.P

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este proveído y de conformidad con el artículo 10 del D.L. 806 de 04 de junio de 2020, por Secretaría se reseñe el emplazamiento ordenado en el registro nacional de personas emplazadas.

**NOTIFIQUESE.**  
El Juez,

  
RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, <b>20 de Octubre de 2020</b>
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <b>098</b> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 19 de octubre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que ha transcurrido más de un año desde la última actuación. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SANTA MARTA

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2019.00223.00**

**DEMANDANTE: FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEVES C.C.85.461.906**

**DEMANDADO: DAINER IVAN NUÑEZ MANCILLA C.C.19.461.319**

**Santa Marta, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que por auto del 1° de abril de 2019 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, data desde la cual no se ha realizado ninguna otra actuación o diligencia.

Ahora bien, como a consecuencia de ello el proceso permaneció sin actividad alguna por más de un año, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. el cual establece que el desistimiento tácito se aplicará *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*, a ello se procederá dejando sin efectos la demanda, dando por terminado el proceso, cancelando las medidas cautelares decretadas siempre que no hubiera embargo de remanente.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso. ARCHIVASE.

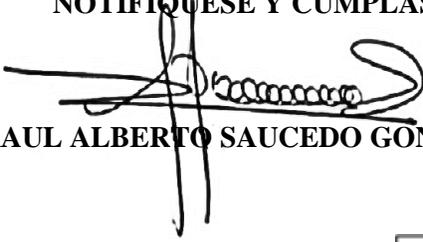
**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

**CUARTO: DESGLOSAR** los documentos que acompañan la demanda a la parte actora, con las constancias del caso.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

EL JUEZ,

  
**RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

I.A

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA, <b>20 de Octubre de 2020</b>	
<b>098</b>	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 19 de Octubre de 2020

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 47-001-4189-001-2019-00966-00**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SIVIA ROSA Nit. 800.091.721-3**

**DEMANDADA: ANA PATRICIA MARTINEZ CAMPO CC. C800329-15330**

**Santa Marta, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

CONJUNTO RESIDENCIAL SILVIA ROSA mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ANA PATRICIA MARTINEZ CAMPO por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.660.000.00) por concepto de capital correspondiente a cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas de julio de 2018 a octubre de 2019, más intereses moratorios, más las que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses de mora.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del veintiuno (21) de octubre de 2019, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

La ejecutada ANA PATRICIA MARTÍNEZ CAMPO, se notificó por aviso el día 29 de enero de 2020, sin ejercitar su derecho de defensa dentro del término de ley.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$133.000,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

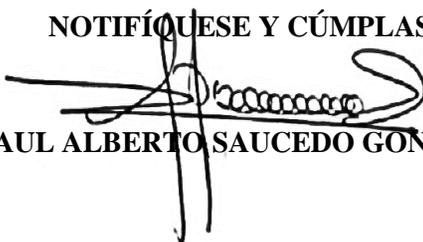
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra la demandada ANA PATRICIA MARTÍNEZ CAMPO, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$133.000,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

EL JUEZ,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

I.A

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, <u>20 de Octubre de 2020</u>
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>098</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 19 de octubre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la parte ejecutante hace una solicitud. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2017.01510.00**

**DEMANDANTE: COOPALMANIT.900.126.400-1**

**DEMANDADOS: CAMILO LELIS CASTRO CASTRO CC.85.163.315**

**Santa Marta, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede y por considerarse procedente el Despacho dispone requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, para que se sirva manifestar los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha primero (1°) de noviembre de 2017, a fin de que efectúe los descuentos correspondientes y los consignen a órdenes de esta judicatura, en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012051501 del Banco Agrario, so pena de responder por ellos conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. Líbrese el oficio del caso.

La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma del secretario, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (Art.111 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ**

**RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

I.A

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA, <u>20 de Octubre de 2020</u>	
<b>098</b>	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	